

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MARTES 28 DE ABRIL DEL 2015. NUM. 33,716

Sección A

Secretaría de Finanzas

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 483-2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que es deber constitucional del Estado promover el desarrollo económico y social, sujeto a una planificación adecuada.

CONSIDERANDO: Que a partir de 2008, se ha registrado un aumento importante en los niveles de deuda pública interna, por lo que el pago de estas obligaciones limita significativamente la cantidad de recursos que pudiesen destinarse a inversión pública en materia social y de infraestructura.

CONSIDERANDO: Que en razón de esa situación es imperativo poner en vigencia un programa de readecuación de deuda pública que permita al Estado liberar recursos para inversión en fines de beneficio para la población.

CONSIDERANDO: Que para tal fin en fecha veinte y tres de julio de 2013 el Congreso Nacional de la República aprobó mediante Decreto No. 145-2013, la Ley de Promoción del Desarrollo y Reversión de la Deuda Pública.

CONSIDERANDO: Que para que dicha Ley pueda tener plena vigencia se hace necesario que la misma se encuentre debidamente reglamentada, para lo cual el Congreso Nacional dispuso encargar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para tal fin.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE FINANZAS Acuerdo Ejecutivo Número 483-2014.	A. 1-9
Otros.	A.10-11
AVANCE	A. 12

Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad	B. 1-24
---	---------

PORTANTO,

En el ejercicio de las atribuciones que le otorga el Artículo 245 numerales 1) y 11) de la Constitución de la República y en aplicación de los Artículos 11, 17, 22 numeral 9) y 118 numeral 2) de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 41, reformado por el Decreto Legislativo No. 266-2013 de fecha 23 de Enero de 2014 y 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo y Artículo 14 de la Ley para la Promoción del Desarrollo y la Reversión de la Deuda Pública.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO Y REVERSIÓN DE DEUDA PÚBLICA

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y condiciones bajo los cuales

se ha de desarrollar el programa integral de titularización de flujos financieros futuros sobre activos ociosos del Estado autorizado mediante la Ley de Promoción del Desarrollo y Reconversión de la Deuda Pública, contenida en el Decreto No.145-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de diciembre de 2013, No. 33,309.

En tal sentido, debe entenderse que cualquier referencia a la Ley en este Reglamento es en relación con el Decreto No. 145-2013.

DEFINICIONES

Artículo 2.- Para efecto de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento los términos listados en este Artículo deben entenderse de la siguiente manera:

- a) **Capital Semilla:** La inversión pública directa mínima que, conforme a las prácticas internacionales, sea necesaria para hacer viable financieramente la operación de los proyectos sobre los activos, recursos naturales ociosos o los proyectos de infraestructura fideicometido;
- b) **Comité Técnico:** El órgano Interno encargado de la Administración del Fideicomiso Principal cuyas funciones y facultades se encuentran contemplados en la Ley y el presente Reglamento;
- c) **Custodia:** La custodia física de documentos, estudios, títulos de propiedad, modelos económico-financieros u otros que sean parte de los proyectos seleccionados como parte del programa. La función de custodia no implica la administración de los activos ni la intervención o presencia física en los sitios objeto del proyecto, la cual debe ser manejada por las entidades del sector cargo de dichos activos. En consecuencia subsistirá respecto de las instituciones que efectúen la cesión de derechos a favor de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la obligación de preservación y vigilancia de tales activos, limitándose el papel del Fiduciario a la administración de los flujos de efectivo que pasen a formar parte del patrimonio;
- d) **Fideicomiso Principal:** Fideicomiso constituido en el Banco Central de Honduras de conformidad con la Ley y este Reglamento;
- e) **Flujos Financieros Futuros:** Aquellos flujos provenientes de las regalías, canon o similares que correspondan al

Estado de Honduras, proyectados por la explotación u operación de los proyectos, activos, recursos naturales ociosos fideicometidos y/o titularizados;

- f) **Inversionista Operador:** Entidad adjudicataria del contrato de operación y explotación de un proyecto;
- g) **Inversionista de Capital:** Persona natural o jurídica tenedora de uno o más títulos emitidos de conformidad con la Ley y este Reglamento;
- h) **Ley:** Se refiere a la Ley de Promoción del Desarrollo y Reconversión de la Deuda Pública, contenida en el Decreto No.145-2013;
- i) **Programa:** El programa integral de titularización de flujos financieros potenciales sobre activos ociosos del Estado autorizado mediante la Ley de Promoción del Desarrollo y Reconversión de la Deuda Pública, contenida en el Decreto No.145-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de diciembre de 2013;
- j) **Subcomité:** Subcomité constituido y nombrado por el Comité Técnico a efecto de llevar a cabo la selección de los Subfiduciarios con facultades para desarrollar uno o varios proyectos conforme a lo dispuesto por el Comité Técnico;
- k) **Subfideicomiso:** Subfideicomiso constituido por el Comité Técnico en un banco privado (Subfiduciario) y bajo la administración de un Comité Técnico propio encargado de la estructuración del proceso de selección del operador, así como de la estructuración financiera para la titularización de flujos financieros futuros provenientes de la operación de los proyectos; y,

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

- 1) **Título(s):** Título Valor por el que se acredita la participación del tenedor bien como acreedor o como Inversionista Capitalista conforme a lo establecido en el Artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 3.- De manera no limitativa, los procesos que el presente Reglamento regula son los siguientes:

- a) Realización de un inventario de los proyectos estructurados, o con potencial de atracción de inversión privada, o con potencial de explotación racional de recursos naturales o de infraestructura que se encuentren ociosos y que sean capaces de ser generadores de ingresos, en caso de su exploración, explotación o desarrollo y operación, o que estando comprendidos en el marco de la Ley de Alianza Pública-Privada, no se encuentren en proceso de promoción de inversión privada o hayan sido adjudicados o que, tratándose de Iniciativas Privadas, hayan sido admitidos a trámite y se encuentren en procesos de evaluación;
- b) En un plazo no mayor a treinta (30) días de publicado el Reglamento, cada Secretaría de Estado, Institución o Ente Descentralizado o Desconcentrado debe enviar su inventario a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas detallando el nombre del proyecto, sus características principales, los estudios con los que se cuenta e información adicional, precisando la cesión al Fiduciario de los derechos a los proyectos que seleccione la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Dicho inventario debe ser proporcionado a dicha Secretaría, sin perjuicio de informar mensualmente a la misma sobre los nuevos proyectos identificados para ser objeto de lo enunciado en estas disposiciones legales;
- c) Selección de los proyectos a fideicometerse a cargo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
- d) Estructuración de un Fideicomiso en el Banco Central de Honduras, el cual tendrá la función de custodio de los activos objeto de este programa;
- e) Constitución del Comité Técnico y los Subcomités;
- f) Contratación de los estudios y consultorías necesarios;
- g) Contratación de Subfiduciarios a los que se les encargará los estudios tendientes a la titularización;
- h) Contratación y realización de los estudios técnicos, de estructuración y de estimación de los flujos financieros futuros por la explotación u operación de los proyectos, activos, y recursos;

- i) Proceso de Titularización;
- j) Administración de los flujos financieros futuros por la explotación u operación de los activos, proyectos o recursos naturales ociosos fideicometidos y/o titularizados;
- k) Inscripción de la emisión de los títulos;
- l) Promoción y colocación de los títulos;
- m) Pago del capital semilla, de considerarse necesario;
- n) Realización de operaciones para mejorar las condiciones y plazos de la deuda pública;
- o) Inversiones en el Proyecto e inicio de operaciones o explotación; y,
- p) Pago de los compromisos de la titularización a los inversionistas.

Artículo 4.- El proceso de Titularización requerirá, entre otros, de los siguientes aspectos:

- a. Contratación de Asesores para la estructuración;
- b. Contratación de un Banco Estructurador de los títulos, incluyendo, de ser el caso, su adjudicación y contratación;
- c. Propuesta de Estructura de financiamiento, aspectos económicos-financieros, términos para los contratos y demás documentos para la promoción de la colocación de los títulos y para el cumplimiento de la inscripción respectiva de la emisión, ya sea en el mercado local y/o internacional;
- d. Contratación, de ser el caso, de una empresa certificada, calificadora de riesgo para clasificar el riesgo del título ; y,
- e. Estimación del valor de los títulos asociados a los flujos financieros futuros.

DEL FIDEICOMISO

Artículo 5.- El Fideicomiso debe ser constituido en el Banco Central de Honduras de conformidad con el Artículo 2 de la Ley de Promoción del Desarrollo y Reversión de la Deuda Pública.

Artículo 6.- El patrimonio del Fideicomiso Principal a ser constituido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en el Banco Central de Honduras, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley, debe estar conformado al menos por:

- a) Los activos, proyectos o recursos naturales ociosos, que le sean traspasados como parte de su patrimonio, los cuales deben ser descritos en forma general;

- b) Toda Preinversión ya realizada o ejecutada o que se realice o ejecute y que se determine que deba ser parte del presente programa y que sean propiedad del Estado, incluyendo estudios, análisis, proyecciones, estimaciones, estudios o consultorías de titularización, planos, diseños, derechos de prospección y exploración en zonas determinadas con potencial de desarrollo y demás documentación pertinente, relacionada con la explotación u operación de los activos Fideicometidos o por Fideicometer;
- c) Los flujos financieros futuros;
- d) Los derechos de explotación racional y sostenible sobre esos activos;
- e) El capital semilla u otros recursos necesarios para garantizar la viabilidad del proyecto conforme al Artículo 10 de la Ley; y,
- f) El derecho a otorgar mediante concesión u otro mecanismo lícito la explotación de esos activos a terceros.

Podrán de igual manera incorporarse al Fideicomiso con posterioridad otros activos no incluidos en la descripción inicial pero que pudieren ser objeto del programa conforme a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 7.- El Fideicomiso Principal debe estar integrado por las siguientes partes:

- a) El Banco Central de Honduras como Fiduciario en el marco de su Ley Constitutiva;
- b) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas que actuará como Fideicomitente y Fideicomisario para lo cual queda autorizada; y,
- c) Las Secretarías de Estado, Instituciones o Entes Descentralizados o Desconcentrados del ámbito de influencia del proyecto, como Fideicomisarios y Fideicomitentes. Para este último, deben hacer la cesión de derechos respectiva de conformidad con lo establecido en la Ley.

DEL FIDUCIARIO

Artículo 8.- Para efectos del Fideicomiso que prevé la Ley, el Banco Central de Honduras, en su condición de Fiduciario tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar los recursos que se generen por la titularización de los activos referidos en la Ley y otros que pasen a formar parte del patrimonio del Fideicomiso;

- b) La custodia temporal de los documentos, estudios, títulos de propiedad, modelos económico financieros u otros que sean parte de los proyectos seleccionados como parte del programa dentro de los parámetros establecidos en el inciso c) del Artículo 2 de este Reglamento; y,
- c) Las demás que se establezcan en el Contrato de Fideicomiso.

Artículo 9.- Conforme a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley, el Fiduciario velará por que exista la debida correspondencia entre las tasas y plazos de los títulos que se emitan con el flujo de efectivo proyectado. Dicha responsabilidad se limitará a verificar que los cálculos y estimaciones efectuados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas sean congruentes con la situación prevaleciente en el mercado nacional e internacional, tanto al momento de la emisión, como durante la ejecución de los proyectos, para lo cual podrá, si fuere necesario contratar los servicios de Consultores Nacionales o Internacionales y delegar en ellos dicha función.

COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO PRINCIPAL

Artículo 10.- El Comité Técnico del Fideicomiso Principal estará conformado en la forma establecida en el Artículo 5 de la Ley, pudiendo reunirse cuando concurren tres (3) de sus miembros; en aquellos casos en que cualquiera de las entidades que conforman el Comité Técnico del Fideicomiso Principal fundamentaren que su participación está en contra de su propia Ley, Estatutos o su propia normativa interna o la misma significara un manifiesto conflicto de intereses con una o varias decisiones a tomar en el seno de dicho Comité, ésta comunicará al Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas su imposibilidad de participar en dicho Comité Técnico.

En caso de excusa de uno de los miembros del Comité Técnico se considerará que existe el Quórum necesario para llevar a cabo las reuniones cuando concurren los miembros restantes con derecho a voto.

Artículo 11.- El Comité Técnico se reunirá con la periodicidad que el mismo determine, pudiendo sesionar en cualquier lugar dentro o fuera del territorio nacional o por videoconferencia o cualquier otro medio electrónico disponible.

De todas las actuaciones debe levantarse Acta, la cual debe ser ratificada en la siguiente sesión.

Artículo 12.- Son funciones del Comité Técnico:

- a. Velar por la sana administración del Fideicomiso;
- b. Elaborar y aprobar su Reglamento de funcionamiento y sesiones;
- c. Recomendar futuras enmiendas al Contrato de Fideicomiso para ser concertadas con el Fiduciario;
- d. Aprobar su Reglamento de funcionamiento y sesiones, para garantizar de mejor manera los propósitos establecidos en la Ley;
- e. Recomendar futuras enmiendas al presente Reglamento;
- f. En caso de ausencia o excusa del Secretario del Comité Técnico, designar quien ejercerá dichas funciones;
- g. Nombrar a los integrantes de los Subcomités encargados de estructurar los procesos de selección de los bancos privados que actuarán como Subfiduciarios;
- h. Anular la conformación de un Subcomité, así como de sus miembros;
- i. Establecer los requisitos mínimos de calificación, tanto para ser Subfiduciarios como para operar o explotar los proyectos o recursos naturales ociosos;
- j. Establecer los plazos, alcances, objetivos, metas, estudios a contratar, capital mínimo de riesgo u otras obligaciones de los Subfiduciarios;
- k. Aprobar los requisitos y alcances para la contratación del Banco Estructurador de la Titularización;
- l. Firmar a través de su Presidente los contratos de Sub-Fideicomiso y demás necesarios para la estructuración de los proyectos;
- m. Aprobar la estructura de la Titularización propuesta por el Banco Estructurador o el Subfiduciario, según sea el caso;
- n. Gestionar la firma del Contrato de Operación o de Explotación de los proyectos o recursos naturales ociosos por el Concedente, la Secretaría del Sector o COALIANZA según corresponda;
- o. En caso de incumplimiento de las obligaciones de los Subfiduciarios, revocar los contratos;
- p. Tomar las medidas necesarias para garantizar la transparencia y libre competencia de los procesos de selección tanto de los bancos Subfiduciarios como de los operadores;
- q. Velar por la correcta selección de los proyectos a ser estructurados estableciendo la priorización respectiva sobre la cual habrán de llevarse a cabo los estudios requeridos;
- r. Gestionar cuando sea necesario los recursos requeridos para servir como capital semilla;

- s. Contratar o autorizar la contratación de Consultores o Firmas Consultoras encargadas de llevar a cabo los estudios y consultorías necesarias, así como la Titularización para la estructuración de los proyectos conforme a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley, pudiendo delegar esta función en los Subfiduciarios;
- t. Gestionar las autorizaciones que se requieran para llevar a cabo el proceso de titularización de flujos financieros futuros establecido de conformidad con la Ley pudiendo delegarse esta función en los Subfideicomisos;
- u. Autorizar en el caso de que las exigencias del mercado de inversionista de los títulos valor lo requieran, que en los Contratos de Operación o Explotación o Alianza Público-Privada o similar, se exija que los ingresos producto de la operación u explotación ingresen en primera instancia a una o más cuentas recaudadoras del Subfideicomiso respectivo, con el objeto único del cobro del canon, regalías o similar y de la devolución del saldo;
- v. Aprobar las condiciones de selección de los operadores de los proyectos o encargados de la explotación tales como Requisitos, Pliego de Condiciones y Factores de Competencia;
- w. Aprobar la versión final del Contrato con los Operadores o encargados de la explotación; y,
- x. Las demás que determinen en el Contrato de Fideicomiso.

DE LOS SUBCOMITÉS

Artículo 13.- El Comité Técnico nombrará a uno o varios Subcomités para efectos de llevar a cabo el trabajo de estructuración y selección de los Subfiduciarios y los Inversionistas Operadores, así como de análisis de los proyectos. Los Subcomités deben estar integrados por tres (3) personas con la capacidad técnica y profesional necesaria para llevar adelante los procesos de selección de Operadores de los proyectos y podrán auxiliarse de Asesores Externos Nacionales o Extranjeros, pudiendo contratarlos conforme a lo establecido en el Artículo 7 de la Ley y 34 de este Reglamento. El pago de los Consultores podrá hacerse con cargo al capital semilla, o en su caso, a los recursos del patrimonio Fideicometido, conforme a la autorización del Comité Técnico.

El Comité Técnico podrá anular la conformación de un Subcomité, así como de sus miembros.

Artículo 14.- Los Subcomités podrán conformarse por áreas de especialización, y podrán constituirse para efectos de estructurar uno solo, o varios Subfideicomisos y uno solo o varios proyectos y los mismos serán responsables de sus propias actuaciones, debiendo rendir cuentas al Comité Técnico del Fideicomiso Principal sobre las mismas.

Artículo 15.- Los Subcomités deben estar integrados al menos por:

- a) Un Representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
- b) Un Representante de COALIANZA; y,
- c) Un Representante de la Entidad Sectorial Gubernamental relacionada con el proyecto.

Artículo 16.- Los Subcomités tendrán las funciones que les sean asignadas por el Comité Técnico del Fideicomiso, debiendo incluirse entre éstas por lo menos las siguientes:

- a) Recomendar a los Consultores que se requieran para llevar a cabo los estudios necesarios para la estructuración de los proyectos, los procesos de selección de Operadores y las Asesorías para el proceso de titularización;
- b) Elaborar los estudios de Prefactibilidad o Factibilidad necesarios para iniciar el proceso de selección de Subfiduciarios para lo cual podrán auxiliarse de Consultores Externos;
- c) Recomendar justificadamente al Comité Técnico los criterios para la contratación de los Subfiduciarios, y una vez concluido el proceso de selección respectivo, recomendar la contratación de los mismos; y,
- d) Velar por la transparencia del proceso y garantizar la libre competencia en condiciones de igualdad de todos los participantes.

Una vez adjudicados los proyectos respectivos, la duración de los Subcomités Técnicos respecto de cada Subfideicomiso será la que determine el Comité Técnico del Fideicomiso Principal, y podrá ampliarse o reactivarse la misma por causa debidamente justificada.

Artículo 17.- Una vez culminados los procesos de selección de los Subfiduciarios, el Comité Técnico delegará el proceso de selección de los Inversionistas Operadores o encargados de la

explotación de los proyectos, activos, recursos naturales ociosos u otros y de estructuración financiera de la titularización de flujos futuros en los Subfiduciarios, para lo cual los integrantes de los Subcomités deben pasar a integrar los Comités Técnicos de los Subfideicomisos.

Artículo 18.- Los Subcomités deben documentar todas sus actuaciones y rendir informes al Comité Técnico sobre las mismas con la periodicidad que este último determine.

DE LOS SUBFIDUCIARIOS

Artículo 19.- Siendo el Programa de Titularización objeto de la Ley y el presente Reglamento una prioridad de Estado, el Presidente de la República podrá declarar uno, varios o la totalidad de los proyectos objeto de la Ley y este Reglamento como proyectos de interés nacional al amparo de lo establecido en el **Artículo 49, párrafo primero de la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones** (Decreto número 51-2011), en cuyo caso, se debe delegar en el Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas para que a través del Comité Técnico del Fideicomiso Principal elabore la lista corta de postores.

Artículo 20.- Los Subfideicomisos a través de sus Comités Técnicos son los encargados de la estructuración de los procesos de selección de los operadores y de la firma de los Contratos de Operación, prospección, exploración y/o explotación, así como de la posterior emisión de títulos respaldada por los flujos financieros futuros. Las condiciones bajo las cuales se emitan estos títulos deben ser aprobadas por el Comité Técnico del Fideicomiso Principal,

Artículo 21.- Para casos específicos, podrá requerirse a los Subfiduciarios el aporte de capital de riesgo para la realización de estudios y contratación de Consultores encargados de la estructuración financiera y legal del proyecto. Dicho capital de riesgo podrá ser recuperado una vez adjudicado el Contrato de Operación como cobro por estructuración al Operador Adjudicatario.

El Comité Técnico del Fideicomiso Principal a recomendación del Subcomité correspondiente determinará en que casos se requerirá la aportación de capital de riesgo al banco Subfiduciario.

Artículo 22.- Cada Subfideicomiso contará con un Comité Técnico propio el cual debe estar integrado por:

- a) Los integrantes del Subcomité encargado del proyecto; y,
- b) Un Representante del Subfiduciario que actuará como Secretario con voz pero sin voto.

Adicionalmente, una vez que los títulos hayan sido emitidos y adquiridos en el mercado nacional o internacional, se debe incorporar a este Comité Técnico un Representante de los tenedores de los mismos. No obstante, dicho Representante no podrá participar ni votar en la discusión de aspectos que puedan representar un conflicto de interés para los inversionistas de Capital.

Artículo 23.- Una vez que un Subfiduciario, con la asistencia de los especialistas que sean requeridos para este propósito, prepare la estructuración financiera relacionada a la titularización de flujos financieros futuros de cada recurso o proyecto Fideicometido, previa instrucción del Comité Técnico Principal a través de su Presidente, debe emitir títulos valores con cargo a la porción de los flujos futuros que genere el proyecto que puedan ser objeto de titularización. Los títulos emitidos podrán ser en moneda nacional o extranjera, a largo plazo y tasas de rendimiento que se estimen favorables y podrán ser colocados en el mercado nacional o internacional y destinados a ser adquiridos por inversionistas de carácter privado o público, nacionales o extranjeros, especialmente pero no limitado a bancos de desarrollo, fondos de pensiones o entes internacionales.

Para dicha emisión deben seguirse todos los pasos y obtenerse todas las autorizaciones requeridas conforme a las Leyes Hondureñas vigentes.

Artículo 24.- Deben asignarse a los Subfiduciarios, las siguientes funciones como mínimo:

- a) Cobro de la Comisión Fiduciaria;
- b) Cobro de los gastos extraordinarios de la administración del Fideicomiso, debidamente comprobados y justificados, previa consulta y aprobación del Comité Técnico del respectivo Subfideicomiso;
- c) Administración de los flujos financieros futuros Fideicometidos para generar los fondos de reservas necesarias que respalden o garanticen las titularizaciones y los pagos al inversionista operador,

- d) Realizar el pago al Inversionista Operador y a los Inversionistas Capitalistas por el rendimiento y la amortización de los títulos; y,
- e) Enterar los recursos captados como resultado de la colocación de los títulos en el mercado a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para el cumplimiento de los objetivos de la Ley.

Artículo 25.- El patrimonio de los Subfideicomisos deben incluir la totalidad de los flujos financieros futuros por la explotación u operación de los proyectos, activos, recursos naturales ociosos Fideicometidos y/o titularizados; así como los derechos de explotación del proyecto en particular. Estos últimos deben ser cedidos mediante el contrato respectivo al Operador seleccionado, el cual debe ser suscrito entre el Subfiduciario y el Operador.

DE LA TITULARIZACIÓN DE FLUJOS FUTUROS

Artículo 26.- No podrá iniciarse el proceso de Titularización de los Flujos Financieros futuros, hasta que no se hayan concluido los estudios y los permisos establecidos en las Leyes aplicables al caso concreto, además de la realización de la estructuración financiera del proyecto que determinen su viabilidad. Para tal efecto y en los casos que procedan será aplicable lo dispuesto en los Artículos No. 40 y 41 de la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones, Decreto Legislativo No. 51-2011.

Artículo 27.- El proceso de cesión de los derechos a favor del Fiduciario, establecido en el Artículo 3 de la Ley, se realizará de la siguiente manera:

- a) La Selección del Inventario de proyectos, por parte de la SEFIN a fin de determinar los activos atractivos para ser objeto del programa, se realizará en el término máximo de dos (2) meses, girando comunicación a las diferentes Secretarías de Estado sobre los bienes inventariados a ser objeto de cesión y los que serán retirados del inventario;
- b) Las Secretarías de Estado o Entidades Descentralizadas o Desconcentradas titulares de los activos, emitirán una Resolución formalizando la cesión de los derechos seleccionados; y,
- c) Cedidos que hayan sido los activos o proyectos, los mismos pasarán a formar parte del patrimonio del Fideicomiso

y, salvo las labores de preservación y vigilancia que se mantendrán, las entidades a cuyo cargo se hubieren encontrado los mismos, se abstendrán de otorgar concesiones, permisos de explotación o realizar cualquier acto que implique la cesión de derechos de explotación sobre el activo sin el conocimiento y autorización previa del Comité Técnico principal.

Artículo 28.- Los títulos emitidos podrán adoptar la modalidad de Títulos de Participación o Títulos de contenido Crediticio conforme a las siguientes definiciones:

- a) **Títulos de Participación:** Incorporan un derecho de propiedad proporcional sobre el patrimonio del Fideicomiso. El inversionista no adquiere un valor de rendimiento fijo sino que participa en las utilidades o pérdidas que genere este patrimonio. Los valores de participación podrán prever su redención parcial o total, con antelación a la extinción del Fideicomiso, por razón de la liquidación de parte de sus activos;
- b) **Títulos de contenido Crediticio:** Incorporan el derecho a percibir la cancelación del capital y de los rendimientos financieros en los términos y condiciones señalados en el Título. Los activos que integran el patrimonio autónomo respaldan el pasivo adquirido con los inversionistas; y,
- c) Una combinación de ambos.

Artículo 29.- La cesión de derechos en los Subfideicomisos implica el derecho a emitir deuda a través de Títulos Valores para ser colocados en el mercado nacional o internacional mediante oferta pública o privada para lo cual deben:

- a) Estructurar el proceso de Titularización elaborando todos los modelos y proyecciones necesarias y determinando el porcentaje de flujos a ser titularizado para someterlo a aprobación del Comité Técnico del Fideicomiso Principal, así como los demás documentos necesarios para la promoción de la colocación de títulos;
- b) Obtener las autorizaciones requeridas por los Entes Reguladores conforme a lo establecido en la Legislación aplicable vigente. Cuando la colocación de los Títulos se haga en los mercados internacionales, el Subfiduciario estará a cargo además de obtener las autorizaciones ante los

entes extranjeros correspondientes, y cumplir los requisitos establecidos en el mercado en el cual éstos han de ser colocados para la emisión respectiva;

- c) Contratar Asesoría externa para el proceso de Titularización;
- d) Contratar si se requiere a un Banco Estructurador bajo responsabilidad del Subfideicomiso que corresponda;
- e) Contratar, de ser el caso, una empresa calificadora de riesgo certificada para clasificar el riesgo del título.
- f) Estimar el valor de los Títulos o instrumentos asociados a los flujos financieros futuros por la explotación u operación de los activos, proyectos y/o recursos ociosos; y,
- g) Realizar con el acompañamiento del Gobierno las labores de promoción de la emisión de Títulos tanto a nivel nacional como internacional, pudiendo para tal fin contratarse a Asesores de transacción con cargo a los recursos que se generen de la operación.

Artículo 30.- Los Títulos emitidos deben contener la advertencia de que los flujos financieros futuros proyectados por la explotación racional de los recursos naturales ociosos o de los proyectos Fideicometidos constituyen la única garantía de pago de los Títulos de Inversión que se emitan como resultado de la titularización autorizada por medio del presente Acuerdo, no pudiendo el Estado en ningún caso emitir Garantía Soberana en firme o de ninguna otra naturaleza, así como la renuncia expresa a ejercer acciones dirigidas contra activos más allá de los que hayan sido Subfideicometidos y que sirvan de respaldo a los Títulos.

Artículo 31.- La estructuración de la emisión de los Títulos para cada caso de explotación de recursos naturales o proyecto de infraestructura determinará, en su caso, previa aprobación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la porción a ser aplicada a la expresada deuda pública y la que será destinada a la participación del Estado en el proyecto en específico.

Artículo 32.- Una vez cumplido el plazo del Contrato de Operación y amortizados en su totalidad los Títulos, se extinguirá el Subfideicomiso en cuanto al recurso o Proyecto Fideicometido y parcialmente el Fideicomiso en lo aplicable al mismo, y el patrimonio Fideicometido será cedido de regreso al Fideicomitente.

Artículo 33.- Los recursos obtenidos mediante la emisión de los Títulos podrán ser invertidos por el Estado en su calidad de Fideicomisario, mediante instrucción girada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas al Banco Central de Honduras, destinados a los fines establecidos en la Ley, sin perjuicio de poder servir, a título específico de inversión pública directa, en su caso, para hacer toda inversión mínima necesaria que conforme las prácticas internacionales sea necesario como aporte de capital semilla para hacer viable financieramente el proyecto de explotación de los recursos o proyectos de infraestructura a que se refiera la correspondiente emisión.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.- La contratación de los Asesores y Consultores necesarios para la estructuración de los proyectos, así como de las Titularizaciones objeto de la Ley y este Reglamento, se hará de conformidad con lo establecido en la Ley para la Promoción de la Alianza Público-Privada contenida en el Decreto 143-2010, su Reglamento e interpretaciones.

Artículo 35.- En los aspectos no previstos en la Ley de Promoción del Desarrollo y Reconversión de la Deuda Pública, resultarán aplicables las disposiciones pertinentes de la Ley de Mercado de Valores, contenida en el Decreto No. 8-2001.

Artículo 36.- Los proyectos relacionados con la Ley y el presente Reglamento podrán sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones contenida en el Decreto 51-2011 y su Reglamento una vez que el mismo sea publicado.

Artículo 37.- Los proyectos que sean estructurados para los fines establecidos en la Ley y este Reglamento, deben sujetarse a las normas y los procedimientos establecidos en la Legislación vigente que rija la materia de que se trate, así como a la supervisión de los Entes Reguladores que correspondan.

Artículo 38.- Todo lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, y que se refiera a la estructuración de la Titularización, la emisión de los Títulos, la relación con los inversionistas, la contratación de los Operadores y su compensación, la generación de los ingresos por flujos de efectivo de los proyectos en marcha, la redención de las inversiones y la utilización de los recursos para la promoción del desarrollo del País y su reconversión de deuda interna, será

resuelto por el Comité Técnico del Fideicomiso, que gozará de plenas atribuciones para estos fines, al tener el Fideicomiso independencia administrativa propia, siempre y cuando dichas decisiones recaigan sobre las finalidades del mismo que no podrán ser alteradas o modificadas.

Artículo 39.- Tanto el Fideicomiso como los Subfideicomisos deben ser auditados por una Firma de Prestigio Internacional debidamente acreditada ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Los fondos para realizar dichas auditorías serán considerados como gasto de administración y se pagarán con cargo a los flujos de efectivo que generen los proyectos y que hayan sido Fideicometidos.

Artículo 40.- Tanto el Comité Técnico del Fideicomiso Principal como los Subcomités y los Comités Técnicos de los Subfideicomisos serán presididos por el Representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

Artículo 41.- El Contrato de Fideicomiso al que se refiere la Ley será suscrito de común acuerdo entre el Banco Central de Honduras y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y los Contratos de Subfideicomiso serán suscritos entre los Bancos Privados seleccionados y el Comité Técnico del Fideicomiso Principal a través de su Presidente.

El Banco Central de Honduras debe remitir a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas una propuesta del Contrato de Fideicomiso a ser suscrito entre ambas Instituciones para su revisión y posterior firma en un plazo no mayor de quince (15) días después de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Artículo 42.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los 7 días del mes de julio de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

WILFREDO RAFAEL CERRATO RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS